

ART. 628.—Los magistrados de la Sala de casaciones no son recusables.

ART. 629.—En los casos en que, conforme á los artículos anteriores, sea procedente la recusacion, se hará valer desde la primera gestion ó diligencia que se practique con el recusante.

Despues de esa primera gestion, la recusacion no será admisible sino cuando fuere superveniente la causa, y nunca despues de comenzada la visita.

ART. 630.—Los tribunales desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma.

ART. 631.—Interpuesta una recusacion, y á ménos que la ley niegue expresamente este recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los tribunales que expresan las reglas siguientes:

I. Hará la calificacion el juez de lo criminal respectivo ó el de turno de esta ciudad, si el recusado es juez de paz, menor ó correccional.

II. Si el recusado fuere juez de lo criminal, la hará la 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito.

III. Si el recusado fuere magistrado del tribunal superior del Distrito ó del Territorio de la Baja California, la calificacion la hará la misma Sala á que él pertenezca ó el mismo Tribunal en el segundo caso, integrándose conforme á la ley.

Los jueces ó magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.—*Reformado en estos términos:*

631.—*Interpuesta una recusacion y á ménos que la ley niegue expresamente ese recurso, se suspenderá el procedimiento, calificándose la causa por los Tribunales, que expresan las reglas siguientes:*

I. *Hará la calificacion el Juez Letrado en turno de lo criminal, si el recusado es Juez de paz ó Alcalde de los que no desempeñan la 1ª instancia por residir en la cabecera de Distrito.*

II. *Si el recusado fuere Juez de 1ª instancia ó Letrado, la hará la 2ª Sala del Supremo Tribunal.*

III. *Si el recusado fuere Magistrado del Tribunal, calificarán la recusacion si la Sala fuere colegiada, los dos Magistrados restantes de la misma; y si fuere unitaria, el Presidente del Tribunal y el Magistrado de la 2ª Sala que estuviere expedito. En ámbos casos, si no hubiere conformidad entre los Magistrados que deben calificar la recusacion, llamarán al suplente que corresponda, para que dirima la discordia.*

Los Jueces ó Magistrados que deban calificar una recusacion, son irrecusables para ese efecto.

ART. 632.—El término de prueba de las recusaciones será el de seis dias, despues de los cuales se citará á las partes á audiencia verbal para uno de los cinco inmediatos.

La sentencia se pronunciará dentro de tres dias, sin mas

recurso que el de responsabilidad, y si en ella se desechare la recusacion, se impondrá al que la interpuso, con excepcion del Ministerio público, una multa de veinte á doscientos pesos, ó arresto de quince dias ó dos meses, si la multa no fuere pagada dentro de ocho dias.

De la multa es solidariamente responsable el abogado que haya patrocinado al recusante.

TITULO VI.

DE LAS RESPONSABILIDADES.

CAPITULO I.

DEL TRIBUNAL QUE HA DE CONOCER DE LOS DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

ART. 633.—Los magistrados de los tribunales superiores, los procuradores de justicia, los jueces del ramo civil, los de lo criminal, los jueces correccionales, menores y de paz, los asesores, los representantes del Ministerio público, los secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.—*Reformado en estos términos:*

633.—*Los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces Letrados, los de 1ª instancia, los Alcaldes, los Jueces de paz, los Asesores, los representantes del Ministerio público, los Secretarios y demas empleados del ramo judicial, son responsables por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo y por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.*

ART. 634.—El Tribunal superior, en acuerdo pleno, á pedido del Ministerio público, podrá decretar la suspension de cualquier funcionario judicial de su demarcacion, disponiendo que inmediatamente se proceda al juicio de responsabilidad con arreglo á las disposiciones de este título.

ART. 635.—Si el delito fuere comun, conocerán de él los tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision de un magistrado, de un juez, de un representante del Ministerio público ó de un secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente y que se dé previo aviso al presidente del Tribunal superior respectivo.—*Reformado en estos términos:*

635.—*Si el delito fuere comun, conocerán de él los Tribunales ordinarios; pero para separar de su encargo y proceder á la prision*

de un Juez ó Alcalde, de un representante del Ministerio público, ó de un Secretario, se requiere que el Ministerio público así lo solicite especialmente, y que se dé previo aviso al Presidente del Supremo Tribunal.

Para proceder contra un Magistrado y demas funcionarios que gozan de fuero conforme á la Constitucion, se llenarán los requisitos que ella exige y se observará lo dispuesto en las leyes vigentes.

ART. 636.—Si el delito fuere oficial y el acusado es magistrado del Tribunal superior del Distrito, procurador de justicia, juez civil, de lo criminal, ó correccional, asesor ó agente del Ministerio público en el Distrito federal, conocerá del juicio de responsabilidad el Jurado que se organiza en los arts. 639 y siguientes.

De los delitos oficiales de los jueces menores y de paz del Distrito federal, conocerá, en calidad de Jurado, la primera Sala del Tribunal superior.

En la Baja California conocerá de los mismos delitos de los jueces de paz, el juez de primera instancia del partido respectivo, con apelacion para ante el Tribunal superior del Territorio.

De los juicios de responsabilidad de los magistrados del Tribunal superior y del procurador de justicia del Territorio de la Baja California, conocerá el Jurado de que trata el art. 639 y siguientes de este Código.—*Reformado en estos términos:*

636.—Si el delito fuere oficial y el acusado es alguno de los funcionarios á que se refiere el artículo 40 de esta ley, conocerá del juicio de responsabilidad el Supremo Tribunal de Justicia en los términos que dispone el mismo artículo.

ART. 637.—De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas empleados del ramo judicial, conocerá el juez del ramo criminal, y en la ciudad de México el que estuviere de turno el día de la consignacion.—*Reformado en estos términos:*

637.—De los delitos en que incurran en el ejercicio de sus funciones los demas empleados del ramo judicial, conocerá el Juez Letrado que estuviere en turno de lo criminal el día de la consignacion.

ART. 638.—En el Territorio de la Baja California conocerá en primera instancia de las causas de responsabilidad que se promuevan contra los jueces de partido y agentes del Ministerio público, el magistrado del Tribunal superior.

La 2ª Sala del Tribunal superior del Distrito conocerá en segunda instancia.—*Suprimido.*

ART. 639.—Cada dos años, el día 15 de Diciembre, se formará en el Ministerio de Justicia una lista de todos los abogados que tengan mas de un año de residencia en el Distrito federal, y en quienes concurren las cualidades siguientes:

I. Ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y de treinta años de edad.

II. No haber sido suspenso en el ejercicio de la profesion.

III. No haber sido condenado por delito que no sea político, ni tener causa pendiente.

IV. Tener cinco años de recibido conforme á las leyes.

V. No ser miembro ni empleado del poder judicial, federal ó local, ni Presidente de la República, ni ministro de Estado, ni gobernador, ni jefe político de distrito, canton ó partido, ni militar en servicio activo, ni empleado de policia judicial ó administrativa.

VI. No ser ciego, ni sordo, ni mudo.—*Suprimido.*

ART. 640.—Esta lista se publicará en el *Diario Oficial* por ocho días, y dentro de ellos se recibirán en el Ministerio de Justicia las observaciones que se hagan, ya por el procurador de justicia, ó ya por los interesados, sobre excusa ó impedimento de los comprendidos en ella, ó sobre omisiones indebidas.—*Suprimido.*

ART. 641.—Pueden excusarse de ser jurados:

I. Los impedidos por enfermedad habitual.

II. Los que no habiten en el lugar en que se reuna el Jurado.

III. Los mayores de setenta años.—*Suprimido.*

ART. 642.—Dentro de los cinco días siguientes á los ocho que señala el artículo 640, el Gobierno resolverá sobre las excusas y omisiones, y formada la lista definitiva, la mandará publicar en el *Diario Oficial*, y la remitirá al Tribunal superior el día 2 de Enero, para que se fije en la 1ª Sala.—*Suprimido.*

ART. 643.—En cada caso de acusacion por delitos oficiales de los funcionarios á que se refieren la primera y última parte del artículo 636, la querrela se presentará al presidente del Tribunal, quien mandará citar para el día siguiente al Tribunal pleno, al Ministerio público, al acusado y á la parte ofendida, y hará insacular en una ánfora cédulas con los nombres de los abogados inscritos en la lista, sacando una á una ocho, y nueve si el acusado fuere el procurador ó algun agente del Ministerio público.

Integrarán el Jurado de responsabilidad tres magistrados, que se sortearán entre los que componen las Salas 2ª, 3ª y 4ª y los supernumerarios del Tribunal superior, excluyéndose del sorteo los magistrados de la Sala á que pertenezca el acusado.

Cuando el acusado fuere el presidente, la queja se presentará al que deba sustituirlo conforme á reglamento.—*Suprimido.*

ART. 644.—El presidente hará citar para la audiencia inmediata á los abogados y magistrados á quienes hubiere designado la suerte, y les exigirá la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasion y con arreglo á las leyes.

Presidirá este Jurado de responsabilidad el magistrado que fuere de mas edad entre los tres sorteados.—*Suprimido.*

ART. 645.—Si el procurador ó alguno de los agentes del Ministerio público fueren de los acusados, el abogado designado

por la suerte en noveno lugar, desempeñará las funciones del Ministerio público.—*Suprimido.*

ART. 646.—Si alguno de los insaculados estuviere impedido para intervenir en el juicio por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa ántes de protestar, y el presidente del tribunal ó el que haga sus veces, la calificará sin recurso alguno.—*Suprimido.*

ART. 647.—Una vez hecha la protesta conforme al art. 644, el Jurado se declarará instalado, y desde entónces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva de un negocio, cada parte, teniéndose por tales al acusado, al Ministerio público y á la parte civil, podrán recusar, sin expresion de causa, un magistrado y dos abogados de los insaculados.

La recusacion con causa nunca es admisible.—*Suprimido.*

ART. 648.—Las faltas que ocurrieren en el Jurado de responsabilidades, por muerte, enfermedad, recusacion ú otro motivo, se cubrirán mediante nueva insaculacion que hará el presidente del Tribunal superior, en la forma que determina el art. 643, practicándose los respectivos sorteos de magistrados ó abogados, segun fuesen los impedidos.—*Suprimido.*

ART. 649.—El secretario de la 1ª Sala y sus empleados subalternos desempeñarán sus respectivas funciones en el Jurado de responsabilidad.—*Suprimido.*

ART. 650.—Tratándose de los magistrados ó jefe del Ministerio público de la Baja California, la citacion del acusado y de la parte ofendida, para la insaculacion de que habla el art. 643, podrá omitirse; pero en tal caso la insaculacion no podrá tener lugar sin la presencia de dos tercios de los miembros que deban formar el Tribunal pleno.—*Suprimido.*

CAPITULO II.

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD.

ART. 651.—Instalado el Jurado á que se refieren los artículos anteriores, y recibida la acusacion en la 1ª Sala del Tribunal Superior, se dará cuenta de la querella y de sus justificantes al presidente, quien mandará correr traslado de copia de ella por seis dias al Ministerio público, si no hubiere sido formalizada por él mismo; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto en el artículo siguiente.—*Suprimido.*

ART. 652.—Evacuado el traslado, el presidente dispondrá que el acusado informe con justificacion en el término de seis dias, sobre los hechos y fundamentos de la querella.

Si se tratare de magistrados ó procurador de la Baja California, al término expresado se agregará el que sea necesario para ida y vuelta del correo.—*Suprimido.*

ART. 653.—Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó nó recibido el informe, el presidente citará al Jurado para que determine si cree necesario oír á las partes. Si lo creyere necesario, fijará día dentro de los ocho siguientes para que se celebre una audiencia pública, y decidirá dentro de ocho dias si ha lugar á proceder. Si no juzgare preciso oír á los interesados, el Jurado dictará desde luego su decision.

Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prision preventiva, y se abrirá desde luego la instruccion, ejerciendo las funciones de juez instructor el jurado á quien por votacion secreta designe la mayoría de sus colegas.

La suspension del acusado se comunicará al Ministerio de Justicia por conducto del presidente del Tribunal superior, y al decretarla, fijará el Jurado la parte de sueldo que miéntras dure el juicio haya de disfrutar el funcionario suspenso. Esa parte nunca podrá exceder de la mitad.

Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte de sueldo que haya dejado de percibir; y si fuere condenado, estará obligado á restituir la que hubiere percibido.

Si se tratare de un funcionario judicial de la Baja California, solo se le mandará aprehender y remitir al lugar del juicio, cuando hubiere fundado temor de que se fugue: de otra suerte, se le prevendrá solamente que se presente al Jurado dentro del término que al efecto se señale.—*Suprimido.*

ART. 654.—Son aplicables á los juicios de responsabilidad las reglas dictadas en el libro I para practicar la instruccion, así como para la celebracion del juicio las generales del libro II, con las aclaraciones siguientes:

I. El juicio siempre se verificará, aun cuando el Ministerio público pidiere la absolucion del acusado.

II. El acusador será considerado como parte en el juicio de responsabilidad.

III. El Jurado ó juez de responsabilidad apreciará las pruebas segun el dictado de su conciencia.

IV. Aun cuando las resoluciones del Jurado sean dictadas por unanimidad, en el fallo se expresará que han emanado de la mayoría.—*Suprimido.*

ART. 655.—La resolucion del Jurado recaerá sobre la responsabilidad del acusado, sobre la pena que haya de imponérsele y sobre la responsabilidad civil en su caso.—*Suprimido.*

ART. 656.—Contra la resolucion del Jurado no se da recurso alguno.

Las resoluciones que dicte el Jurado que funcione como juez de instruccion, y que no sean de mero trámite, serán revisadas, si alguna de las partes las reclama, por todo el Jurado.—*Suprimido.*

ART. 657.—Los jurados y jueces de responsabilidad solo son responsables ante los tribunales ordinarios:

I. Por cohecho ó soborno.

II. Por no haberse excusado á pesar de haber tenido impedimento legal; en cuyo caso sufrirán las penas que señala el artículo 1052 del Código penal.—*Suprimido.*

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.—DE LA JUNTA DE VIGILANCIA

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

CAPITULO UNICO.

ART. 658.—La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.



LIBRO CUARTO.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.—DE LAS PRISIONES.—DE LA JUNTA DE VIGILANCIA.

TITULO I.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO.

ART. 658.—La ejecucion de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al poder Ejecutivo. Será, sin embargo, deber del Ministerio público practicar todas las diligencias conducentes, á fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, ya gestionando cerca de las autoridades administrativas, ya requiriendo en los tribunales la represion de todos los abusos que aquellas ó sus subalternos cometan, apartándose de lo prevenido en las sentencias, en pró ó en contra de los individuos que sean objeto de ellas.

ART. 659.—El Ministerio público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior, siempre que por queja del interesado ó de cualquiera otra manera, llegue á su noticia que la autoridad encargada de la ejecucion de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella; pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia.—*Reformado, suprimiendo la parte final que comienza: "pero los agentes del Ministerio público no procederán en tales casos ante la autoridad administrativa ó ante los tribunales, sino en virtud de instruccion expresa y por escrito del procurador de justicia."*

ART. 660.—Entiéndese por sentencia irrevocable, aquella contra la cual la ley no concede ningun recurso ante los tribunales, que pueda producir su revocacion en todo ó en parte.

ART. 661.—Pronunciada una sentencia irrevocable, el juez ó el presidente del tribunal que la pronuncie expedirá dentro de tres dias una copia formal y auténtica para el procurador de justicia, otra para el gobernador del Distrito ó para el jefe su-